

CG492/2003

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de octubre de dos mil tres.

**VISTOS** para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPRI/JD09/GRO/407/2003, al tenor de los siguientes:

### **RESULTANDOS**

I. Con fecha ocho de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio número CD-09/0736/03, de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Leopoldo Fuentes Martínez, Secretario del 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero, mediante el cual remitió el escrito signado por el C. Venancio Ramírez Bernabe, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en:

***“1.- Como es del conocimiento público el C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ, el primero en su calidad de Presidente Municipal, y los segundos en calidad de Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero,***

valiéndose del cargo público que ostentan, y desde el inicio del **proceso electoral federal para elegir Diputados Federales, periodo 2003-2006** han realizado diferentes actividades apoyando a los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a **Diputados Federales por los distritos Nueve y Diez con cabecera Distrital en esta ciudad y Puerto de Acapulco**, así mismo, han usado recursos económicos y materiales del **Municipio** con el objeto de apoyar a los candidatos **referidos**.

Se dice esto, en virtud de lo siguiente:

- A) Según se acredita con la nota periodística del reportero **Francisco Cárdenas López**, publicada el día 24 de junio del año dos mil tres en el **periódico Diario 17 de Guerrero**, se advierte que varios trabajadores de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero**, uniformados con playeras con logotipo del **Partido de la Revolución Democrática**, rellenan los baches de las principales calles de la ciudad de Acapulco, como son: la costera Miguel Alemán Valdés, a la altura de la playa Manzanillo, dichas notas, se titulan: **‘OBRAS CON SELLO DEL PRD’ : HERNÁNDEZ**, Este hecho sin duda alguna se encuentra como un delito electoral que cometen el Presidente Municipal de Acapulco, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano, toda vez, que bajo el pretexto de realizar obras de beneficio social, lo hace apoyando a un Partido Político como lo es el Partido de la Revolución Democrática, al respecto, me permito anexar la nota periodística antes mencionada, así como cinco fotografías en donde se demuestra claramente que trabajadores que pertenecen a la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero**, al hacer su trabajo, portan playeras con logotipos del Partido de la Revolución Democrática, en pleno Proceso Electoral.
- B) Así mismo, exhibo también, una nota periodística de la reportera **Laura Reyes Maciel del periódico Diario 17 de Guerrero, de fecha 6 de junio del año en curso** en donde se muestra

claramente que **el C. Ramiro Solorio Almazán, Coordinador de Asesores de la Presidencia Municipal de esta ciudad y puerto de Acapulco Guerrero**, de manera franca y abierta y en pleno proceso electoral apoya a la **C. Irma Figueroa Romero, Candidata a Diputada Federal del Partido de la Revolución Democrática por el Décimo Distrito Electoral Federal**, pues **señala:** “ Que el resto de los candidatos andan desesperados debido a que logran convencer a la gente con sus propuestas, aquellos que tienen temor son candidatos insensatos, en el fondo lo único que temen es perder la franquicia pero no de gasolineras sino del partido que les han concesionado...”*sigue diciendo la nota periodística.*” en una reunión donde se encontraban un gran número de personas de la colonia Morelos y de la familia Solorio Almazán se mostraron confiados en que la Candidata del Partido de la Revolución Democrática logre el triunfo el próximo seis de julio.”

Como se puede observar en este caso y con el actuar de los servidores públicos Municipales del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez Guerrero, **violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad**, principios rectores que deben observarse por las autoridades en todo proceso electoral, pues abiertamente proporcionan apoyo a los candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, lo cual constituye además un delito electoral, y violación al artículo 41 fracción III de la Constitución General de la República.

Por otro lado, cabe señalar de manera directa, que el **C. ALBERTO LOPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, apoya abiertamente a los Candidatos a Diputados Federales del Partido de la Revolución Democrática, pues este señala en una nota periodística de la reportera **Cindy Pacheco Palacios del periódico Diario 17 de Guerrero, publicada el día 24 de junio del año en curso**, bajo el título siguiente:” **tiene miedo PRI Y PAN de la derrota: López Rosas**”. En esta nota periodística señala entre otras cosas, que “ **la practica tomada por los partidos del PAN y el PRI ya están amañados porque sólo quieren darse notoriedad, sigue**

**diciendo que: los vicios que erradicaron los gobiernos pasados con su antidemocracia con los gobiernos democráticos, que ahora las cosas han cambiado y que no tienen temor, ya que dijo, que no hay nada que perseguir”.**

Como puede advertirse, de la nota periodística antes señalada, el C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, de manera abierta hace proselitismo a favor del Partido de la Revolución Democrática, lo que sin duda, violenta el estado de derecho, por el cual, los mexicanos deben pugnar para que respete.

B) Es de importancia señalar que no sólo **ALBERTO LÓPEZ ROSAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO**, hace proselitismo a favor de los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, por los distritos electorales nueve y diez con sede en el municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, sino también, **EL SINDICO PROCURADOR DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, EL C. DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA**, pues este apoya de manera pública a las candidatas C IRMA FIGUEROA ROMERO Y ROSARIO HERRERA ASCENCIO. Tal como se demuestra con la fotografía publicada en el periódico el sur número 2196 de fecha 24 de junio del año dos mil tres, en donde entre otras cosas dice: “**encabezados por su dirigente DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA el Frente Democrático de Acapulco, se pronunció a favor de las candidatas perredistas Irma Figueroa Romero y Rosario Herrera Ascencio**” dicha documental se anexa a la presente queja.

C) No omito manifestar a este Consejo que **MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA** Sindico Procurador Municipal, de manera abierta escribe en el periódico el SUR, con fecha dos de julio de 2003, un artículo “**A VOTAR POR IRMA Y ROSARIO**”, en dicha nota pide a los electores de Acapulco, que voten por Irma y Rosario Candidatas a Diputadas Federales por el Partido de la Revolución Democrática ya que sólo estas ofrecen un proyecto

social de nación, para justificar lo anterior anexo la nota periodística antes descrita, así mismo el Presidente Municipal no obstante que firmó el convenio antes señalado ante este Consejo no lo ha respetado, pues en el propio ayuntamiento se exhiben carteles de color amarillo con negro, ( colores del Partido de la Revolución Democrática) anunciando sus obras públicas de gobierno, circunstancia que está prohibida en los términos del convenio que se anexa, y que obra en poder de este consejo, para acreditar lo anterior se exhiben nueve fotografías a colores.

**Así mismo, y en pleno proceso electoral, sólo el C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, se reúne de manera privada con Diputados locales todos de extracción perredista, reunión de la cual, fue cuestionado por diferentes medios de comunicación. Ya que se presume que tiene fines de apoyar a los candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, tal como se acredita con la nota periodística publicada por el sur, periódico de guerrero, con fecha 10 de junio del 2003, teniendo los siguientes títulos: “Lo electoral, circunstancial: López Rosas. No fue una reunión partidista: alcalde. PRI: la reunión en el Ayuntamiento es una prueba contra el alcalde Alberto López Rosas.**

C) Por último, debo resaltar a Usted, Presidente del Décimo Consejo Distrital Electoral Federal, que los servidores públicos antes mencionados, no sólo han violado la Constitución General de la República, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino también violaron el convenio que por la equidad electoral y promoción del voto durante el proceso federal electoral del periodo 2003-2006 y que se suscribió el día 15 del mes de junio del 2003 por parte de el **H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y las Juntas Distritales Ejecutivas** nueve y diez, ubicadas en el estado de Guerrero, ya que el estudio de dicho convenio se advierte claramente en las cláusulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena, que **EL. H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ** se comprometió a suspender veinte

*días antes de la jornada electoral del seis de julio del presente año y durante el desarrollo de la misma, la difusión oficial de la entrega de obras y servicios públicos y de la ejecución de programas de asistencia social que le corresponde llevar a cabo conforme a su ámbito de competencia, pero además a no contratar espacios de comunicación electrónica, prensa para difundir sus acciones de gobierno así mismo a no dar difusión a la obra pública mediante anuncios espectaculares o realizar pintas en bardas y que además todas sus dependencias se abstengan de difundir la obra pública.*

*Es de observarse que este convenio y con las acciones antes descritas y que fueron llevadas a cabo por el **C. ALBERTO LÓPEZ ROSAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO, C. RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, COORDINADOR DE ASESORES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO GUERRERO, MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA Y FERNANDO IGNACIO DONOSO PÉREZ, SÍNDICOS PROCURADORES DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ GUERRERO** violaron flagrantemente el convenio antes señalado, y lo más grave es que no respetan los principios rectores de todo proceso electoral a que están obligados como autoridades Municipales, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, ya que lejos de contribuir a la equidad electoral, la transparencia y la legalidad de este proceso, empañan el mismo con sus conductas por demás violatorias al estado de derecho.*

*Por lo tanto debe este Consejo Distrital llevar a cabo todas y cada una de las investigaciones necesarias, a efecto de que si considera que existe alguna falta administrativa se imponga la sanción que corresponda, así mismo se exhorte a que no haga ningún acto que ponga entre dicho la certeza y legalidad de este proceso electoral.”*

II. Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRI/JD09/GRO/407/2003**

registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPRI/JD09/GRO/407/2003 y toda vez que en la presente queja se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del reglamento antes citado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil tres.

**IV.** Por oficio número SE/2274/03 de fecha dos de octubre de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**V.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de octubre de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto, del Libro Quinto, del ordenamiento legal invocado y, que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse por improcedente, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denuncia supuestas irregularidades que imputa a los CC. Alberto López Rosas, Marcial Rodríguez Saldaña y Fernando Ignacio Donoso, en su carácter de Presidente Municipal y Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero, y al C. Ramiro Solorio Almazán, Coordinador de Asesores de la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, consistentes en:

- a) Que tales funcionarios municipales han realizado diversas actividades para apoyar abiertamente campañas de candidatos a Diputados Federales por el Partido de la Revolución Democrática en los Distritos 9 y 10 en Acapulco, Guerrero.
- b) Que para ello han utilizado recursos económicos y materiales del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.
- c) Que con dichas conductas violentan lo dispuesto por la Constitución General de la República, el Código Penal Federal, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Convenio suscrito el quince de junio del dos mil tres por parte del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez y el Instituto Federal Electoral por conducto de las Juntas Distritales Ejecutivas 9 y 10 en el estado de Guerrero.

En primer término, debe tenerse presente los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se encuentran enunciados en los artículos 264, 265, 266, 267, 268 y 269 de dicho ordenamiento que literalmente señalan:

**“ARTÍCULO 264**

*1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones que cometan los ciudadanos a lo previsto en el párrafo 3 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en la cancelación inmediata de su acreditación como **observadores electorales** y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales federales y será aplicada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.*

2. Asimismo, conocerá de las infracciones en que incurran **las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales**, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 5 de este Código. La sanción consistirá en multa de 50 a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y será aplicada por el Consejo General conforme al procedimiento señalado en el artículo 270 de este Código.

3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan **las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral.**

Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 265**

1. El Instituto conocerá de las infracciones y violaciones que a las disposiciones de este Código cometan **los funcionarios electorales**, procediendo a su sanción, la que podrá ser amonestación, suspensión, destitución del cargo o multa hasta de cien días de salario mínimo, en los términos que señale el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

#### **ARTÍCULO 266**

1. El Instituto Federal Electoral conocerá de las infracciones en que incurran **los notarios públicos** por el incumplimiento de las obligaciones que el presente Código les impone.

2. Conocida la infracción, se integrará un expediente que se remitirá al Colegio de Notarios o autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable.
3. El Colegio de Notarios o la autoridad competente deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.

#### **ARTÍCULO 267**

1. El Instituto Federal Electoral, al conocer de infracciones en que incurran **los extranjeros** que por cualquier forma pretendan inmiscuirse o se inmiscuyan en asuntos políticos, tomará las medidas conducentes y procederá a informar de inmediato a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.
2. En el caso de que los mismos se encuentren fuera del territorio nacional, procederá a informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores para los efectos a que hubiere lugar.

#### **ARTÍCULO 268**

1. El Instituto Federal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que **ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta:**

- a) Induzcan al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley; o
- b) Realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato, así como a una agrupación política.

#### **ARTÍCULO 269**

1. **Los partidos políticos y las agrupaciones políticas,** independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:...”

Atendiendo a lo dispuesto por los artículos transcritos con antelación, se puede enumerar de manera clara a los sujetos previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código de la materia, a saber

- 1.- Los Observadores Electorales;
- 2.- Las Organizaciones a las que pertenezcan los Observadores Electorales;
- 3.- Los Funcionarios Electorales;
- 4.- Los Notarios Públicos;
- 5.- Los Extranjeros;
- 6.- Los Ministros de culto religioso;
- 7.- Los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- 8.- Las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

En el caso de las autoridades federales, estatales o municipales, según lo dispuesto por el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, sólo podrán sujetarse al procedimiento sancionatorio en *“...los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral...”*, supuesto que no se actualiza en el asunto en análisis, en virtud de que la presente denuncia se refiere a diversas actuaciones imputadas a funcionarios públicos municipales en el estado de Guerrero, que no guardan ninguna relación con la omisión de proporcionar información que en su caso le hubiere sido requerida por algún órgano de este Instituto Federal Electoral.

Efectivamente, tanto el artículo 264, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Título Tercero del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén la posibilidad de iniciar un procedimiento administrativo en contra de autoridades

federales, estatales y municipales; sin embargo, como ya se ha hecho mención, este procedimiento administrativo sólo se haría efectivo cuando la mencionada autoridad no diera cumplimiento a la obligación de proporcionar la información en tiempo y forma que le haya sido requerida por parte de algún órgano de este Instituto.

Sentado lo anterior, se arriba a la conclusión de que resulta improcedente la queja presentada por el partido político denunciante en contra de los CC. Alberto López Rosas, Marcial Rodríguez Saldaña y Fernando Ignacio Donoso, en su carácter de Presidente Municipal y Síndicos Procuradores del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero respectivamente, y el C. Ramiro Solorio Almazán, Coordinador de Asesores de la Presidencia Municipal de Acapulco Guerrero, al no encuadrar los hechos que se denuncian, que aparentemente realizaron en su calidad de funcionarios públicos, en la hipótesis prevista en el artículo 264, párrafo 3, del código de la materia, actualizándose la causal prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

***“Artículo 15***

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*...*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegará acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

*...”*

En consecuencia, la presente queja debe ser desechada, en virtud de que los hechos denunciados se atribuyen a funcionarios cuyos actos esta autoridad resulta incompetente para conocer de los mismos.

Esta autoridad considera que, con independencia de que se llegara a acreditar que las personas denunciadas en la queja que nos ocupa pudieran ser militantes o simpatizantes de un partido político nacional en concreto, ello no tendría

relevancia alguna, pues como ya se evidenció sólo se denuncia la actuación de las personas físicas en el ejercicio de la función pública que desempeñan, en consecuencia, no podrían ser sujetos del presente procedimiento.

Para determinar la posible responsabilidad en la realización de actos que pudieran contravenir lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe examinarse la calidad con que la persona física a quien se le imputan, los realizó, a efecto de determinar si tales actos fueron realizados en su calidad de ciudadano, observador electoral, militante de algún partido político, o bien, como funcionario o servidor público, resultando evidente que únicamente cuando se acredite que la persona de que se trate actuó en su carácter de militante o simpatizante de un partido político, o como observador electoral, se podrá iniciar el procedimiento sancionador, en tanto que de acreditarse la conducta irregular que se le imputa, podrá ser sancionado por el Instituto Federal Electoral, al encontrarse contemplados en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo que no acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el rubro y texto siguiente:

***“MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.—De una interpretación sistemática de los artículos 26, 27 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 36, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llega a la conclusión de que los militantes de los partidos realizan actos con tal carácter, que son independientes de los que emiten, aun perteneciendo a dichos institutos políticos, si tienen algún cargo, por ejemplo de elección popular, o bien, los actos u opiniones que emiten o realizan en su calidad de ciudadanos. Por tanto, ninguna base hay para confundir los actos u opiniones que emitan en cualquiera de los distintos ámbitos señalados. Incluso, dichos***

*actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones, por ejemplo, un diputado puede emitir sus opiniones o realizar algún acto como tal, en cuyo caso estará sujeto a la legislación correspondiente en cuanto a la responsabilidad de los servidores públicos. Ese mismo sujeto puede emitir sus opiniones o realizar actos a nombre de su partido, supuesto en el cual su conducta podría encuadrar en diversas disposiciones de la legislación electoral correspondiente y, por último, puede emitir opiniones o realizar actos, como ciudadano, en cuyo caso estará sujeto a las leyes civiles o penales correspondientes. De ahí que no exista base alguna para confundir los actos u opiniones que un militante de un partido pueda emitir, según la calidad con la que se ostente.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-010/99.—Partido de la Revolución Democrática.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: J. Refugio Ortega Marín.*

***Sala Superior, tesis S3EL 103/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 563.”***

En la especie, las conductas que el quejoso imputa a las personas que han quedado identificadas con antelación, se hacen derivar del hecho de que en su carácter de funcionarios de la administración pública municipal, supuestamente estuvieron interviniendo en la campaña electoral de candidatos federales del Partido de la Revolución Democrática desviando para tales efectos recursos que tienen a su cargo.

Asimismo, de las presuntas irregularidades que según el quejoso han incurrido las personas mencionadas se atribuyen a su calidad de funcionarios o servidores públicos, no así a su carácter de militantes o simpatizantes de algún partido político, pues aparentemente utilizaron los recursos que tienen a su cargo para participar en una campaña electoral, recursos de los cuales no podrían disponer si

no tuvieran precisamente la calidad de funcionarios de la Administración Pública Municipal.

De lo anterior es menester señalar que la fiscalización del origen y destino de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales atiende a una regulación acerca del financiamiento de los mismos, la cual pretende garantizar elecciones libres y al mismo tiempo evitar los abusos provocados por la manipulación del dinero y del poder económico, toda vez que este cuerpo normativo intenta que las campañas electorales y la vida de los partidos en general se financie conforme a los principios de igualdad de oportunidades, procurando la manifestación del mayor número de opciones políticas.

Es así, como la historia normativa electoral ha logrado perfeccionar los elementos de fiscalización, contemplando expresamente la prohibición para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, Estados y Ayuntamientos de realizar cualquier aportación o donativo a los partidos políticos ya sea en dinero o en especie, circunstancia que se encuentra prevista en el artículo 49 fracción segunda inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra señala:

**“ ARTICULO 49.-**

*1.- El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:*

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;*
- b) Fianciamiento por la militancia;*
- c) Financiamiento de simpatizantes;*
- d) Autofinanciamiento; y*
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*2.- No podrá realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;*

b) (...):

Es evidente que los Estados no pueden otorgar financiamiento a partidos políticos distinto al que establecen las leyes; ya que lo contrario provocaría tratos desiguales y contiendas desequilibradas, sufriendo el régimen de partidos un debilitamiento inevitable, en virtud de que la esencia del financiamiento público tiene como objetivo favorecer la consolidación de los Partidos Políticos.

En el caso que nos ocupa, el quejoso señala que los funcionarios públicos municipales mencionados han utilizado recursos económicos y materiales a favor de candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el estado de Guerrero, circunstancia que podría constituir violaciones al sistema de financiamiento de partidos políticos, y en cuyo caso, de acuerdo con el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, le corresponde a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral conocer respecto de la fiscalización del manejo de recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como la recepción, revisión y dictamen sobre los informes de origen y destino de recursos de los Partidos Políticos Nacionales, actuando de manera permanente.

El acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas señala, en el considerando segundo, que el párrafo cuarto del artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones, deberán ser presentadas ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien las turnará a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a efecto de que las analice previamente a que rindan su dictamen. De igual forma el artículo 5° del citado ordenamiento señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5°.-**

*El órgano responsable de tramitar, sustanciar y formular el proyecto de dictamen relativo a las quejas presentadas será la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, en términos de los establecido por el párrafo 4 del artículo 80 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, podrá solicitarse la colaboración del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Trámite y la substanciación del Procedimiento”.*

En conclusión y en relación con los supuestos recursos utilizados por los funcionarios públicos municipales a favor de los candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, resulta improcedente entrar a conocer el fondo del asunto en razón de la materia de los actos que se pretenden impugnar tal y como lo previene el artículo 15, fracción 2, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que la queja o denuncia será improcedente cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la autoridad resulte incompetente para conocer de los mismos.

Por otra parte, se hace notar que de los hechos denunciados por el quejoso, en todo caso podrían ser constitutivos de algún delito electoral, sin que este Instituto Federal Electoral tenga competencia para conocer al respecto.

El Código Penal Federal en sus artículos 212, 401, fracción I y 407, establece:

**“ARTÍCULO 212.-** *Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial*

*Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título en materia federal.*

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.*

**ARTICULO 401.-** *Para los efectos de este capítulo, se entiende por:*

*I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código.*

*Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;*

**ARTICULO 407.-** *Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que:*

*I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;*

*II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;*

*III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o*

*IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal”.*

**9.-**Vistos los razonamientos vertidos en el considerando segundo del presente dictamen y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la probable malversación de recursos públicos por parte de funcionarios municipales a favor de candidatos a Diputados Federales postulados por el Partido de la Revolución Democrática, es procedente dar vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral para los efectos legales a que haya lugar.

**10.-** Que en virtud de que de las conductas denunciadas en el presente asunto se desprenden hechos probablemente constitutivos de delito, resulta procedente dar vista al Ministerio Público Federal, a efecto de que determine lo que en derecho proceda.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

### **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Dése vista a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPRI/JD09/GRO/407/2003**

**TERCERO.-** Con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente dése vista al Ministerio Público Federal, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de octubre de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG  
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**